



104

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01815-2007-PA/TC  
LIMA  
JULIO HUMBERTO JAÚREGUI  
SAGÁSTEGUI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 10 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Humberto Jáuregui Sagástegui contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) con el objeto que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador en actividad con el cargo o nivel equivalente al que ocupó, con aplicación de los incrementos remunerativos otorgados a los trabajadores a través de los convenios colectivos de 1997, 1998 y 2003; así como el pago de los reintegros e intereses legales.

Manifiesta que por Resolución de Gerencia General 276-93.TC/ENAPU S.A./GG, se le otorgó pensión de cesantía definitiva bajo el régimen del Decreto Ley 20530 por contar con más de 20 años servicios prestados al Estado. Alega que su derecho fue adquirido al amparo de la Constitución de 1979, antes de encontrarse vigente el Decreto Legislativo 817 y la Ley 28389, por lo que corresponde que se nivele su pensión con los incrementos otorgados mediante los convenios colectivos.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución administrativa cuestionada es susceptible de ser impugnada mediante el proceso contencioso administrativa de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el actor no ha probado fehacientemente que los beneficios reclamados tengan un carácter remunerativo y pensionable de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 20530.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****§ Decisiones judiciales materia de revisión**

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez ha señalado que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo que constituye la vía procedural específica, mientras que la Sala *a quo* ha considerado que debe recurrirse a una vía que permita el despliegue de actividad probatoria para probar el derecho del demandante.
2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup> se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Asimismo, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental<sup>2</sup>, debe precisarse que la jurisprudencia<sup>3</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 95 y 96, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concessoria con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa del demandado y al verificarce de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 1417-2005-PA.

<sup>3</sup> STC 4587-2004-AA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**§ Evaluación y delimitación del petitorio**

3. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de cesantía que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se ha comprobado (f. 3) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.
4. En el presente caso, el demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de ENAPU S.A. que ocupa un cargo o nivel equivalente, en aplicación de los incrementos otorgados por los convenios colectivos de 1997, 1998 y 2003. En consecuencia, recogiendo lo indicado en los fundamentos 2 y 3 *supra*, la pretensión puede ser conocida en orden a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, en tanto se ha configurado un supuesto de tutela urgente.

**§ Análisis de la controversia**

5. La pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que este Colegiado, al igual que en las SSTC 07227-2005-PA y 03314-2005-PA, se remite a la STC 2924-2004-AC (caso Quezada Reyes). En dicho pronunciamiento al analizar un pedido de nivelación pensionaria se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.
6. En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A lo indicado, debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), este Colegiado ha señalado que “no puede ni debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
MESÍA RAMÍREZ

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira,  
SECRETARIO RELATOR